



SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Proyecto discutido y aprobado en sala virtual de la fecha)

RADICACIÓN	27001 31 05 001 2021 00062 01
CLASE DE ROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA
DEMANDADOS	1. LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE. 2. ROSA EDELMIRA ZULUAGA DUQUE 3. LAURA ESTEFANÍA LÓPEZ ZULUAGA 4. JUAN CAMILO LÓPEZ ZULUAGA. 5. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA n.° 147 DEL 22 NOVIEMBRE DE 2021
DECISIÓN	CONFIRMA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia de primer grado emitida en el asunto del encabezado, para lo cual se ha observado el trámite que reglamenta el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES:

El señor **RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda con acción ordinaria laboral en contra de los señores **LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, ROSA EDELMIRA ZULUAGA DUQUE, LAURA ESTEFANÍA LÓPEZ ZULUAGA** y **JUAN CAMILO LÓPEZ ZULUAGA** con la que pretende que se declare i) la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente durante el periodo comprendido entre el 15 de abril de 1999 y el 20 de enero de 2020; ii) que durante ese lapso hubo coexistencia o concurrencia de contratos laborales entre las partes en litigio; iii) que el contrato de trabajo terminó el 20 de enero de 2020 por decisión unilateral del empleador, sin que mediara una justa causa, y no por mutuo acuerdo entre las partes; iv) que durante el período comprendido entre el 15 de abril de 1999 y 31



de mayo de 2004, los demandados no efectuaron los aportes para el cubrimiento de la seguridad social en pensiones a favor del trabajador y, en consecuencia, v) que se declare el pago del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones por el periodo acaba de señalar, así como el recálculo por la omisión de no pagos a la seguridad social por el salario real entre 2004 y 2020; vi) que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de la indemnización por despido sin justa causa; vii) a la indemnización moratoria por el no pago de los 20 días de salario del mes de enero de 2020, viii) a las prestaciones sociales debidas. Señaló que el cálculo actuarial y/o título pensional ix) debe ser con destino al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. por el tiempo que el demandante estuvo laborando sin afiliación a un fondo de pensiones; esto es, durante el período 15 de abril de 1999 hasta el 31 de mayo de 2004; x) el recálculo de los aportes a seguridad social entre el año de 2004 y el año 2020 que se cotizó sobre el salario mínimo y no sobre los \$ 2.000.000, equivalentes a 2,27 SMLMV en 2020; xi) la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías en la fecha oportuna y por el porcentaje correspondiente de acuerdo al salario el cual era de \$ 2.000.000 en enero de 2020, equivalentes a 2.27 SML en 1999, dicha sanción es equivalente a un día de salario por cada día de retardo contado a partir del 15 de febrero de 2000, fecha límite para la consignación de las cesantías por el empleador en un fondo, hasta la presente fecha; xii) al pago de dotaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral; xiii) al pago de horas extras; xiv) recargos dominicales y festivos y xv) vacaciones no reconocidas durante el tiempo que duró la relación laboral; esto es, desde el 15 de abril de 1999 hasta el 20 de enero de 2020; xvi) a lo que ultra o extra *petita* resultare probado y debatido en el proceso; xvii) al pago de costas y agencias en derecho.

Pide, igualmente, condenar a PORVENIR S.A. a recibir el valor del título pensional que deberán pagar los otros demandados.

Los hechos que cimientan las anteriores aspiraciones, los sintetiza la Sala, así:

El señor RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA, en calidad de trabajador, y los señores LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, ROSA EDELMIRA ZULUAGA DUQUE, LAURA ESTEFANÍA LÓPEZ ZULUAGA y JUAN CAMILO LÓPEZ ZULUAGA en calidad de empleadores, iniciaron el 15 de abril de 1999 una relación laboral a través de contrato verbal de trabajo a término indefinido, el cual ininterrumpidamente se extendió



hasta el día que fue terminado sin previo aviso y sin justa causa el día 20 de enero de 2020.

El señor TORRES BEDOYA fue contratado para realizar funciones varias, tales como: administrar las compraventas en Quibdó, de razones sociales “La Reina”, “El Diamante”, “San Pacho” “El Tambo”, “San Vicente”, “El Primo Quibdó”, “El Primo” ubicado en Condoto, “El Caimán” ubicada en Istmina y “Compraventa Istmina” y el “Parqueadero la 26” de Quibdó; supervisor de labores al personal durante todo el tiempo laborado, contratación del personal, estar pendiente de la seguridad tanto de los negocios y establecimientos de Quibdó como de los que hay en los municipios de San Juan (Chocó) cuyos propietarios y dueños son los señores LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, ROSA EDELMIRA ZULUAGA DUQUE, LAURA ESTEFANÍA LÓPEZ ZULUAGA y JUAN CAMILO LÓPEZ ZULUAGA.

La función la desempeñó el demandante en compañía del señor VICTOR MANUEL VANEGAS SEPÚLVEDA, quien era también administrador de todos los negocios de los demandados, de manera personal, siguiendo las órdenes que por intermedio del antes mencionado recibía de sus empleadores, en el horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., durante toda la semana incluyendo dominicales y festivos, y recibiendo una remuneración de \$ 2.000.000.

Sus empleadores lo afiliaron al Sistema de Seguridad Social a partir del año 2004; es decir, 5 años después de haber ingresado a laborar con ellos y los aportes que le realizaron en la seguridad social fueron por el salario mínimo, desconociendo el valor real pagado.

Señala que sus empleadores no le pagaban los dominicales ni las horas extras y durante el tiempo de la relación laboral, del 15 de abril 1999 hasta el 20 de enero de 2020, solo disfrutó de dos periodos de vacaciones, pues siempre lo transferían entre las razones sociales de ellos por ser estos padres e hijos.

Como pruebas, el actor allegó las siguientes:

- Documentos de identificación de los demandados.
- Copia del acta de terminación de la relación laboral.
- Copia de la historia laboral y liquidación de reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por PORVENIR S.A.

Como prueba testimonial, pidió recibir interrogatorio de pate a los demandados y las declaraciones a los señores: OSCAR JHONNY



ALZATE NAVARRO, MARINO ALONSO GIRALDO GIL, JHON JAIRO CASAS MORENO, JHON ALEXANDER CORREA TORRES, JAIRO JOVANNY HERNANDEZ JARAMILLO, FREDY ANTONIO DIAZ HOYOS, HAISBLERT CÓRDOBA MOSQUERA, EDIER GERMÁN SÁNCHEZ, JUAN CAMILO OSPINA MONTOYA, LUIS ALBERTO RIOS MOSQUERA y EDISON EDILBER TORRES BEDOYA.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto n.º 250 del 25 de marzo de 2021 se reconoció personería a los apoderados del demandante, se admitió la demanda y se ordenó el traslado respectivo.

En escrito posterior, el demandante reformó la demanda para pedir que se incluya como demandada, en calidad de litisconsorte necesario al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que se requiere de la realización del cálculo actuarial y, en tal sentido, reformó los hechos cuarto, quinto, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero y como pruebas pidió que además de las solicitadas en el escrito introductor, se tengan como documentales las siguientes:

- Declaración extrajuicio del señor Oscar Mauricio Gómez Ramírez, respecto de su relación comercial con los demandados.
- Declaración extra juicio del demandante.
- Documentos de la Cámara de Comercio relativos a las compraventas “El Caimán”, de la ciudad de Istmina, “El Tambo” de Quibdó, “San Vicente”, de esta ciudad y 2Parqueadero La 26”
- Contrato de arrendamiento entre Oscar M. Gómez y Luis O. López.

Como prueba testimonial, pidió recibir, además de las solicitadas en la demanda inicial, la de los señores OSCAR MAURICIO RAMIREZ GOMEZ y VICTOR SAMUEL VANEGAS SEPULVEDA.

Solicitó oficiar a las Cámara de Comercio de Chocó para que expida todos los certificados de existencia y representación que estén o hayan estado a nombre de los aquí demandados.

De igual manera, pidió oficiar a las direcciones contenidas en la Cámara de Comercio, aportadas al proceso y que están relacionadas en el acápite de pruebas, para que aporten certificados de libertad y tradición del bien inmueble en el cual desarrollan su actividad comercial y copia del contrato de arrendamiento entre quien aparece como dueño del establecimiento comercial y el propietario del local comercial.



Al responder, el demandado LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, negó los hechos 1, 5, 7 y 8, aceptó parcialmente los hechos 2, 4, 6, 9 y 13, admitió los hechos 3, 10, 11 y 12, por lo que se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
- AUSENCIA O CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- INEXISTENCIA DEL OBJETO MOTIVO DE LA DEMANDA.
- MALA FE DEL DEMANDANTE.

Sostiene que la razón principal que sirve de sustento a los planteamientos de la defensa, recae en que entre el demandante y el señor Luis Orlando López Duque nunca existió una relación laboral, si bien el demandado ejercía un cargo de supervisor general, por ser el esposo de la Señora Rosa Edelmira Zuluaga y el padre del señor Juan Camilo López Zuluaga, quienes sí tuvieron un vínculo laboral con el señor Rodolfo Torres, pero Luis Orlando nunca lo contrató como su empleado, ni estuvo bajo su subordinación o dependencia. El demandante mezcla todos estos hechos y decide demandar de forma indiscriminada y temeraria a toda una familia, sin nada más que conceptos erróneos y conjeturas.

Como pruebas, allegó:

- Pago de la seguridad social.
- Certificado de aportes al fondo de cesantías.
- Autorización para retiro de cesantías.

Como prueba testimonial, pidió recibir las de los señores: Víctor Samuel Vanegas Sepúlveda, Jorge Eliecer Moncada Guerrero, Euris Mosquera y Emilson Romaña Palacios.

El señor JUAN CAMILO LÓPEZ ZULUAGA, respondió la demanda y negó los hechos 3, 5, 7 y 8, aceptó el hecho 10, admitió parcialmente los hechos 1, 2, 4, 6 y 9 y dijo no constarle los hechos 11, 12 y 13. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

- AUSENCIA O CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- PAGO.
- BUENA FE.



- INEXISTENCIA DEL OBJETO MOTIVO DE LA DEMANDA.
- MALA FE DEL DEMANDANTE.

Reconoce que entre él y el demandante se celebró un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1 de diciembre de 2014, y que se pactó como salario la suma de \$ 644.350, que correspondía al salario mínimo de la época, e igualmente se le reconocía auxilio de transporte. Que la relación duró hasta el 20 de enero de 2020, fecha en la que decidió, de forma unilateral, terminar con el contrato laboral. Que durante el tiempo que perduró la relación laboral el demandante siempre devengó el salario mínimo legal mensual vigente a cada anualidad y al finalizar cada periodo se le cancelaban sus prestaciones sociales, así como se le concedía su descanso por vacaciones. Que siempre se cotizó a tiempo los valores correspondientes al sistema general de seguridad social y por ser el demandante un trabajador de manejo y confianza, era él quien pagaba la nómina de los trabajadores a su cargo, inclusive la de él mismo, era el encargado de administrar y supervisar la compraventa “La Reina”, siendo el único con acceso a la caja fuerte de dicho establecimiento.

Que al demandante se le entregaba la dotación en tiempo y cantidad exigida, empero, ello no sería relevante al considerarse que un reclamo de tal índole resultaría inocuo teniendo en cuenta que esta prestación solo se tiene en cuenta mientras está vigente la relación laboral, debido a que no es procedente su reconocimiento monetario.

Reconoce que una vez revisado el procedimiento mediante el cual fue despedido el señor RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA, se crea la obligación de cancelar una indemnización por despido sin justa causa, generada desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 20 de enero de 2020 y esto es una situación real que no se puede desconocer, como nunca ha desconocido los derechos laborales de sus trabajadores y extrabajadores.

Como pruebas documentales, aportó:

- Pago de la Seguridad Social.
- Certificación de aportes al fondo de cesantías.
- Autorización para retiro de cesantías.
- Certificación de afiliación.
- Pago por consignación.

Como prueba testimonial, pidió las mismas que solicitó el señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, atrás relacionadas.



La señora LAURA STEFANIA LÓPEZ DUQUE, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda luego de negar los hechos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, reconocer parcialmente el hecho 9 y manifestar no constarle los hechos 11, 12 y 13 de la demanda. Propuso como excepciones, las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
- AUSENCIA O CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- INEXISTENCIA DEL OBJETO MOTIVO DE LA DEMANDA.

Adujo que la razón principal que sirve de sustento a los planeamientos de la defensa, recae en que entre el demandante y la joven Laura Estefanía López Zuluaga nunca existió una relación laboral; ello es más evidente, teniendo en cuenta esa discrepancia entre la materialización de los hechos, los cuales, indicó el demandante, ocurrieron el 15 de abril de 1999, y el nacimiento de la joven Laura Estefanía, ocurrido el 1 de febrero de 2000; es decir, aproximadamente 10 meses después de haber iniciado las labores que indica el demandante, por lo que se tornan falsos los extremos laborales planteados.

Como prueba testimonial, pidió la misma de los anteriores.

La señora ROSA EDELMIRA ZULUAGA DUQUE, al responder se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, luego de reconocer el hecho 9, admitir parcialmente los hechos 1, 2, 3, 5, 6 y 9, negar los hechos 4, 7 y 8 y manifestar no constarles los hechos 11, 12 y 13. Propuso como excepciones, estas:

- AUSENCIA O CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA.
- PRESCRIPCIÓN.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- INEXISTENCIA DEL OBJETO MOTIVO DE LA DEMANDA.
- MALA FE DEL DEMANDANTE.

Reconoce que entre ella y el demandante se celebró un contrato de trabajo de forma verbal y a término indefinido, que inició el 1 de febrero de 2010 y terminó el 30 de noviembre de 2014, por el cual se pactó como salario la suma de \$ 515.000 que correspondía al salario mínimo de la época, e igualmente se le reconocía auxilio de transporte. Que la relación duró hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha en la que de



común acuerdo las partes decidieron terminar con el contrato laboral. Que durante toda la relación laboral el demandante siempre devengó el salario mínimo legal mensual vigente a cada anualidad y al finalizar cada periodo se le cancelaban sus prestaciones sociales, así como se le concedía su descanso por vacaciones. Que siempre se cotizó a tiempo los valores correspondientes al sistema general de seguridad social y por ser el demandante un trabajador de manejo y confianza, era él quien pagaba la nómina de los trabajadores a su cargo, inclusive la de él mismo, y era el encargado de administrar y supervisar la compraventa “San Pacho”, siendo el único con acceso a la caja fuerte de dicho establecimiento, además que se le entregaba la dotación en tiempo y cantidad exigida.

Como prueba testimonial, solicitó la misma que pidieron los anteriores.

Por auto n.º 360 del 10 de mayo de 2021 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó la notificación y el traslado respectivo a PORVENIR S.A.

Mediante auto n.º 391 del 2 de junio siguiente se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, ROSA EDELMIRA ZULUAGA DUQUE, LAURA ESTEFANÍA LÓPEZ ZULUAGA y JUAN CAMILO LÓPEZ URRUTIA y se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al contestar la demanda, PORVENIR S.A. manifestó no realizar pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda por no estar ella dirigida contra terceros ajenos a su entorno social, en la que se pretende una presunta relación laboral en la que PORVENIR no tuvo participación alguna. Reconoció que el señor RODOLFO VIDAL se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones, por lo que en la medida de probarse que al demandante no se le efectuaron aportes para cubrir los riesgos de IVM durante el período indicado en la demanda, la AFP no se opone a que se emita ese pronunciamiento.

Señala que ante una eventual condena a la parte demandada de pagar el cálculo actuarial por los periodos invocados, no habilita, *per se*, el derecho a reclamar ante PORVENIR prestación económica sin el cumplimiento de los requisitos legales que para tal efecto se tengan establecidos en el régimen de ahorro individual con solidaridad, y en el evento de sentencia en contra de PORVENIR, la condena referida debe hacerse teniendo en cuenta el cálculo actuarial que realice ese fondo privado, de conformidad con lo exigido en el Decreto 1887 de 1994,



puesto que el cálculo debe realizarse desde el momento en que debió hacerse la consignación del respectivo aporte en pensiones y hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

Propuso como excepciones, las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES.
- BUENA FE.
- HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Pidió tener como prueba documental:

- Historia laboral consolidada.
- Relación historia de movimientos.
- Certificación afiliación a PORVENIR S.A.

Pidió recibir interrogatorio al demandante.

Por auto n.º 694 del 19 de agosto de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la Seguridad Social, la cual se realizó el 15 de septiembre de 2021 y la audiencia de pruebas y fallo se efectuó el 22 de noviembre siguiente.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó, dispuso en la sentencia n.º 147 del 22 de noviembre del pasado año, lo siguiente:

- *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA y la señora ROSA EDELMIRA ZULUAGA DUQUE existió una relación laboral, comprendida entre el 1 de febrero del año 2010 hasta el 30 de noviembre de 2014, tal como se dijo en las consideraciones.*
- *SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA y el señor JUAN CAMILO LOPEZ ZULUAGA existió una relación laboral, comprendida entre el 01 de diciembre de 2014 y el 20 de enero de 2020, tal como se dijo en las consideraciones.*
- *TERCERO: CONDENAR a la señora ROSA EDELMIRA ZULUAGA DUQUE a pagar al señor RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 4.920.138) por concepto de dotaciones y vacaciones, según se dijo en las consideraciones.*



- *CUARTO: CONDENAR al señor JUAN CAMILO LOPEZ ZULUAGA a pagar al señor RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA, la suma de ocho millones quinientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$ 8.554.246) por concepto de indemnización por despido injusto, dotaciones y vacaciones, según se dijo en las consideraciones.*
- *QUINTO: CONDENAR en costas a la señora ROSA EDELMIRA ZULUAGA DUQUE y al señor JUAN CAMILO LOPEZ ZULUAGA, las cuales se asignan en un 50% para cada uno. Fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 943.384.*
- *SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”*

Para el funcionario judicial de primera instancia no existe prueba que permita señalar que entre las partes existió una sola relación laboral por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 1999 y el 20 de enero de 2020.

En la contestación de la demanda, el señor JUAN CAMILO LÓPEZ ZULUAGA, por conducto de su apoderado judicial, confiesa que entre él y el señor RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA existió una relación laboral, comprendida entre el 1 de diciembre de 2014 y el 20 de enero de 2020, realizando sus labores en la compraventa “La Reina”, en el municipio de Quibdó.

Respecto de la relación laboral entre el accionante y el señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUÉ, sostiene que con la prueba testimonial recibida de los señores MARINO ALONSO GIRALDO GIL, EDILBER TORRES BEDOYA y OSCAR JHONNY ALZATE NAVARRO no se acreditó, con ocasión al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que el señor Luis Orlando López haya fungido como empleador del accionante y como quiera que la parte actora no acreditó la existencia de relación laboral con los demandados durante el período comprendido entre el 15 de abril de 1999 hasta el 31 de mayo de 2004, no se puede emitir una condena en contra de los demandados ordenando el pago de los aportes pensionales durante éste periodo con cálculo actuarial.

Negó condenar a los demandados a pagar el mayor valor por concepto de los aportes a la seguridad social en pensiones causados entre el 2004 y el 2020 sobre un salario de \$ 2'000.000, pues al interior del plenario no existe prueba que permita tener certeza sobre el salario devengado por el accionante.



Negó, igualmente, la condena a favor del pretensor de 20 días de salario y las siguientes acreencias correspondiente al periodo del 2004 y el año 2020, prima de servicios, cesantías, intereses a cesantías y vacaciones, luego de considerar que no le asiste derecho toda vez que acreditó la parte demandada haber consignado a favor del accionante, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó la suma de \$ 1.611.850 por concepto de pago de las prestaciones sociales a favor del actor, según se desprende del auto interlocutorio 030 de 27 de enero de 2021 de ese Despacho.

Negó la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, por no haberse probado la mala fe de los demandados ya que, por el contrario, se advierte que la parte demandada acudió ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó para consignar los valores correspondientes a las prestaciones sociales del accionante, y ello no denota la intención de querer vulnerar los derechos del trabajador, si no su reconocimiento y garantía, además, que el señor VICTOR VANEGAS, en su declaración, refirió que dicha consignación se dio por cuanto el señor RODOLFO no quiso recibir dichos dineros.

En lo relativo a la indemnización moratoria por no consignación oportuna de las cesantías de enero de 2020, contados a partir del 15 de febrero de 2000 fecha límite para su consignación por el empleador en un fondo hasta la presente fecha, advierte que la terminación de la relación laboral del accionante finiquitó el 20 de enero de 2020, luego su empleador no tenía la obligación de realizar la consignación de sus cesantías en un fondo ya que se tiene adoctrinado que el empleador puede pagar directamente al trabajador las mismas a la finalización del vínculo laboral (numeral 4º del Art. 99 de la Ley 50 de 1990), tal como ocurrió en el caso de marras, donde ante el hecho de no querer recibir dichos valores por parte del accionante, se procedió a consignar los mismos ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, según las pruebas documentales aportadas y la declaración del señor VICTOR VANEGAS. Además, no se advierte un comportamiento en el demandado de querer vulnerar los derechos laborales del accionante; por el contrario, se advierte una conducta diligente para garantizar los mismos, como fue poner a disposición dichos recursos ante el referido Despacho judicial.

Negó la reclamación del trabajo suplementario, consistente en horas extras, recargos dominicales y festivos, pues consideró que no le asiste derecho al accionante en esta pretensión, por cuanto no existe prueba de su causación.



EL RECURSO:

La parte demandante recurrió la decisión de primera instancia, únicamente en los siguientes aspectos:

El cálculo actuarial, puesto que si bien en la declaración el señor MARINO ALONSO GIRALDO GIL no fue preciso en indicar el valor de los honorarios y de cómo se daban las circunstancias de órdenes por parte el señor LUIS ORLANDO LÓPEZ, sí manifestó que conoció al señor Luis Orlando y que lo conoció en reuniones que se hacían en la empresa de él y por cuanto él era el propietario o el dueño de esas compraventas, lo cual da lugar a que se acceda a la pretensión o condena tercera en contra del señor Luis Orlando.

Indemnización por despido injusto, toda vez que solamente se está condenando al señor Juan Camilo López, y de acoger este Tribunal los testimonios recaudados puede llegar a la conclusión de que la concurrencia de contratos se dio por parte de una sola persona, la cual, según los testimonios, era quien decidía en qué lugares iba a trabajar el señor Rodolfo Vidal Torres y, como consecuencia de ello, el despido injusto también haga lectura al extremo inicial de relación que aquí se pide desde el año 1999, dando lugar a que por esa realidad laboral existente entre el señor Luis Orlando López Duque y el demandante se pueda ordenar al fondo de pensiones Porvenir a realizar la liquidación de dicho cálculo actuarial y por ende su cobro.

Considera que si bien algunos testimonios no fueron certeros respecto del salario recibido por el actor, otros sí lo fueron al decir cómo era la forma de pago, y que a través de los años, según la prueba testimonial, era el misma, por cuanto siempre en cada quincena había una congregación de este suceso para esperar la aprobación del señor Luis Orlando López y que en esos recibos admitieron los testigos, que allí veían la suma de millón quinientos mil pesos para el pago del señor Rodolfo, por lo que pide ser tenido en cuenta el salario informado de \$ 2.000.000 para la liquidación de las condenas conforme la sentencia que cita respecto de cómo el principio protector de la primacía de la realidad debe dársele prelación a las circunstancias que rodearon esa relación jurídica entre quien daba órdenes a quien se le confía un horario de trabajo y de quien se recibía un salario (sentencia SL18155 de del 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:



El proceso de la referencia pasó a Despacho el 24 de noviembre de 2021 y fue admitido el recurso a través de auto del 1 de diciembre siguiente, por lo que el 9 de diciembre de 2021 se corrió el traslado conforme lo dispone el artículo 15, numeral 1°, Del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que las partes presentaran sus alegaciones según informe secretarial del 17 de enero del presente año.

CONSIDERACIONES:

I. La competencia:

Es competente este Tribunal para resolver de fondo la apelación interpuesta por el extremo demandante, al ser el superior funcional del juzgado que emitió la sentencia de primer orden y converger en el plenario los supuestos fácticos de los artículos 15, literal B, numeral 1°, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT).

II. Problemas jurídicos a resolver:

Conforme al límite establecido en el artículo 66A *ídem*, deberá la Sala resolver lo siguiente: (i) si entre las partes en contienda existió una sola relación laboral por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 1999 y el 20 de enero de 2020; (ii) si existe obligación a cargo del señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE al pago de indemnización por despido injusto del actor, y si debe ser condenado al pago del mayor valor por concepto de los aportes a la seguridad social en pensiones causados entre el año el año de 2004 y el año 2020 sobre un salario de \$ 2'000.000, y (iii) si es procedente ordenar a PORVENIR S.A. que realice la liquidación del cálculo actuarial y, por ende, su cobro.

III. Generalidades del contrato de trabajo:

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo, así

“1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”



A la luz del artículo 23 siguiente, deben existir tres elementos esenciales del contrato, a saber:

“a.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

b.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

c.- Un salario como retribución del servicio.”

Con referencia al contrato de trabajo a la relación laboral de duración indefinida, el artículo 47 *ejúsdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 47. Duración indefinida.

1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o. <del Decreto 2351 de 1965, 64 de este Código>, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.”

IV. El caso concreto:

En la decisión de primera instancia el juez, en forma por demás atinada, consideró que si el accionante pretendía acreditar la existencia de una sola relación laboral por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 1999 y el 20 de enero de 2020, debió aportar los medios de convicción necesarios que así lo evidenciaran, con fundamento en el principio de la ‘*carga de la prueba*’ que dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante lo anterior, ninguna prueba existe en el plenario que ponga al descubierto que entre los contendores existió una sola relación laboral por el mencionado periodo de tiempo, por lo que, luego de revisar la prueba testimonial recaudada, consideró el *a quo* que la declaración del señor MARINO



ALONSO GIRALDO GIL, por sí sola, no ofrece certeza sobre la existencia de subordinación entre las partes, por tratarse de un testigo de oídas cuya fuente de información, al parecer, es el propio demandante, al punto de indicar en su testimonio que él no escuchaba las órdenes, pero que se daba cuenta que el señor López las daba, pero sin señalar hechos creíbles que permitan generar certidumbre sobre ello.

Analizó el juez, igualmente, la declaración del señor EDILBER TORRES BEDOYA, de la cual indicó que además de ser un testigo sospechoso por ser hermano del demandante, como el mismo deponente lo manifestó, su versión no ofrece suficiente convicción respecto de la predicada relación laboral que se analiza, como quiera que en el periodo anterior al año 2010 no laboró en el mismo lugar de su hermano y, por lo mismo, no pudo indicar hechos alusivos a la subordinación laboral predicada por el accionante, como órdenes, tareas o funciones.

Fueron las anteriores razones las que conllevaron al juez de primer grado a considerar que el pretensionante no acreditó la existencia de una relación laboral con los demandados durante el período comprendido entre el 15 de abril de 1999 y el 31 de mayo de 2004, y por eso negó parcialmente las aspiraciones de aquel. A pesar de ello, dado que para el recursista, si bien, como lo indica el juez, la declaración del señor MARINO ALONSO GIRALDO GIL no fue certera en lo concerniente al salario del trabajador ni a las órdenes dadas a éste por el señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, sí tuvo a bien el juez analizar otras deponencias; es decir, las de los señores EDILBER TORRES BEDOYA y OSCAR JHONNY ALZATE NAVARRO, por lo que pidió a esta Sala *“que en la formación del convencimiento en la escucha que debe hacer de este testimonio, logre darse cuenta de los motivos o circunstancias que rodearon esa relación, toda vez que es importante que dado esto pueda aplicarse el principio de primacía de la realidad y que para el juez de conocimiento si bien no le fue certero en la aplicación de lo que fue el valor de los honorarios y de cómo se daban las circunstancias de órdenes, si manifestó que conoció al señor Orlando y que lo conoció en reuniones que se allí en la empresa de él y por cuanto él era el propietario o el dueño de esas compraventas”*.

No precisó, pues, el recursista, de cuál de las declaraciones y en qué punto de las mismas dimana certeza sobre la existencia de la relación laboral entre él y el codemandado LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE durante el período comprendido entre el 15 de abril de 1999 y el 31 de mayo de 2004, merced a órdenes que este le impartía a aquel, de manera que no subsista duda alguna de la subordinación entre los mencionados contendores, como tampoco del salario en cuantía de \$



2.000.000 mensuales que, a decir de la parte demandante, recibía del empleador, de manera que permita acceder a su pretensión de condena a pagar el mayor valor por concepto de los aportes a la seguridad social en pensiones causados entre el año 2004 y el 2020. Simplemente se limitó el censor a solicitar que sea examinada dicha prueba testimonial en esta instancia, para que en la formación del convencimiento, una vez escuchados esos testimonios, logre darse cuenta de los motivos o circunstancias que rodearon esa relación.

Pues bien; a pesar de que el opugnante incumplió su deber de precisar los motivos de su inconformidad con argumentos que derriben los fundamentos soporte de la decisión que cuestiona, la Sala procederá al análisis de dicha prueba testimonial con miras a determinar si la misma, como lo afirma el recursista, ofrece certeza de la subordinación, el salario y el derecho al reconocimiento de los emolumentos laborales que le fueron negados en la providencia de primera instancia.

En este orden de ideas, tenemos que el señor MARINO ALONSO GIRALDO GIL, respecto al elemento de la subordinación como parte fundamental del contrato de trabajo, señaló en su testimonio que no trabajó con el señor López, que solo hizo dos o tres turnos de vigilancia, todo era autorizado por el señor López, que el señor RODOLFO debía tener aprobación de López para realizar cualquier negocio, que él no escuchaba pero se daba cuenta que el señor López le daba esas órdenes, y sobre el salario percibido por Rodolfo Vidal Torres indicó que se ganaba “por ahí \$ 2.000.000”, sin que pudiera precisar en qué fecha se ganaba ese salario.

En consideración a lo expuesto por el señor GIRALDO GIL, para este Juez Colegiado le asiste razón al juez *a quo* en que se trata de un testigo de oídas porque no percibió, de manera personal y directa, las circunstancias que rodearon la relación laboral por la que se le preguntó, y por lo mismo no sirve, por sí solo, para demostrar la existencia de la subordinación y mucho menos el salario que se dice percibió el aquí demandante en cuantía de \$ 2.000.000, ya que además el señor VÍCTOR VANEGAS, quien se desempeñó como administrador de los negocios de los demandados conjuntamente con el demandante, en su declaración señaló que el accionante devengaba el salario mínimo legal mensual, sin que este testimonio fuera tachado de falso.

Por otro lado, el testimonio del señor EDISON EDILBER TORRES BEDOYA, además de no ofrecer suficientes elementos de convicción



respecto de la predicada relación laboral entre el demandante y el señor LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE por cuanto, en el periodo anterior al año 2010 no laboró en el mismo lugar que el señor RODOLFO VIDAL TORRES BEDOYA y por eso no refiere hechos atinentes a la supuesta subordinación laboral, aseguró que es su hermano y tal circunstancia torna sospechosa su versión de los hechos e impide que pueda dársele el alcance suasorio que pretende el actor, tal como lo consideró el juez *a quo*, lo que tiene sustento normativo en el artículo 211 del CGP que señala:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

También cuenta con apoyo jurisprudencial la postura del funcionario de primera instancia, como se verá a continuación:

“i) El juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio; (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de “[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.” Y (iii) También puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.”¹

Por su parte, el testigo OSCAR JHONNY ALZATE NAVARRO manifestó que cuando entró a ‘La Reina’, el 1 de diciembre de 2004, ya el señor RODOLFO VIDAL TORRES estaba ahí laborando y fue quien lo capacitó porque era el administrador de la compraventa, y que trabajó como un mes larguito hasta el 3 de enero de 2005. Que él tenía un superior inmediato que era Luis Orlando López, quien fue el que lo despidió por un problema con unos chorizos, y por un accidente que tuvo RODOLFO lo volvieron a llamar el 6 de enero de 2005, y permaneció en ‘La Reina’ hasta el 15 de diciembre de ese año. Que cuando reingresó RODOLFO a él lo mandaron a celar y al demandante como administrador. Que en agosto de 2006 ingresó a la compraventa ‘San Pacho’ y Rodolfo siguió

¹ Corte Constitucional, sentencia SU129/21 MP. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.



en 'La Reina', y de ahí en adelante no coincidieron más en las mismas compraventas. En este testimonio, como lo consideró el juez de primera instancia, no se precisan órdenes concretas que reflejen esa subordinación laboral entre el actor y, puntualmente, el señor López Duque, además que para los años 2004, 2005, 2006 y 2007 quien aparece como empleador del demandante es el señor HÉCTOR GEOVANNY POSADA VARGAS, y no LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE, tal como se puede ver en la historia laboral del pretensor, la que puso al descubierto los aportes a la seguridad social en pensiones, prueba arrimada al proceso por la parte demandante que contradice lo manifestado por este testigo y reafirma lo argumentado por LUIS ORLANDO LÓPEZ DUQUE en la contestación de la demanda, al decir que si bien ejercía un cargo de supervisor general, por ser el esposo de la señora Rosa Edelmira Zuluaga y el padre del señor Juan Camilo López Zuluaga, quienes sí tuvieron un vínculo laboral con el señor Rodolfo Torres, él nunca lo contrató como trabajador ni este estuvo bajo su subordinación o dependencia.

Por lo demás, caen en acierto los fundamentos del juez de instancia para negar la indemnización por el no pago de salarios y prestaciones sociales, al decir que la misma no se causa automáticamente y que la parte demandante no acreditó la mala fe de su empleador en el no pago de estos conceptos, luego de advertir que la empleadora acudió ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó para consignar los valores correspondientes a las prestaciones sociales del accionante, por cuanto este no quiso recibir dichos dineros, circunstancia sobre la cual nada dijo la parte demandante en los fundamentos del recurso, como tampoco lo hizo frente a las demás pretensiones negadas.

No surge viable, entonces, acceder a las pretensiones reclamadas de emitir condena sobre el mayor valor por concepto de los aportes a la seguridad social en pensiones causados entre el año 2004 y el 2020 sobre un salario de \$ 2'000.000 mensuales, por no estar acreditado dicho rubro como contraprestación por la labor del actor, y vale la pena resaltar en el punto que VÍCTOR SAMUEL VANEGAS SEPÚLVEDA, en su declaración, manifestó que desempeñó el mismo cargo de administrador que el señor RODOLFO VIDAL TORRES, y que *"Desde que yo he trabajado siempre he devengado el salario mínimo, de acuerdo al reajuste de cada año que lo estipula el gobierno nacional... Cada establecimiento tenía, digamos, su administrador y cada administrador era el que le pagaba el salario a los trabajadores que estaban ahí dentro del negocio, sí, mediante un recibo de caja menor. Por eso a mí me extraña que dijeran que se enteraban de que yo o Rodolfo ganaban dizque de millón quinientos o dos millones, si nosotros siempre hemos devengado un salario*



mínimo y cada uno de los que aparece como administradores de los negocios ellos eran los que afiliaban a los demás compañeros de los demás negocios a la seguridad social”. Testimonio que tampoco fue tachado de falso y además resulta corroborado con el dicho sobre este mismo aspecto por el testigo JORGE ELIECER MONCADA GUERRERO, quien ingresó a trabajar el 21 de marzo de 2009, conoció a Rodolfo Vidal Torres Bedoya en el 2010 trabajando como administrador de la compraventa ‘San Pacho’, de propiedad de la señora Rosa Edelmira Zuluaga y en su condición de administrador, como todos los administradores de las compraventas, ganaba el mismo salario, que era el mínimo legal: *“Todos ganamos el mismo salario, pero nosotros tenemos unos beneficios aparte, siempre nos han expresado que somos autónomos de hacernos préstamos, si tenemos algún negocio lo podemos hacer, sin necesidad de llamar a nadie, somos autónomos para tomar decisiones en cada negocio que nosotros administramos, igualmente a ingresar y despedir empleados a como nosotros veamos que esté funcionando cada establecimiento de comercio... Nosotros tenemos un horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm el cual es muy flexible para nosotros como administradores, porque somos autónomos estar en el momento en el lugar de trabajo, o estar en otras labores que necesitemos hacer sin necesidad de solicitar ninguna autorización, pero si debemos y tenemos la obligación de estar en el momento de apertura de abrir las cajas fuertes y verificar que todo esté en orden y así mismo estar en el cierre y así nosotros estar verificando que todo esté en orden y organizar lo de la seguridad del día y guardar las prendas y dejar todo asegurado”*. Testimonio que tampoco fue tachado de falso y que desmiente los demás testimonios rendidos por quienes aseguraron que todos los trabajadores de las compraventas sabían que el propietario de las mismas era el señor Luis Orlando López Duque, pues este último deponente informó, de manera clara y concreta, que la propietaria de la compraventa ‘San Pacho’ era la señora Rosa Edelmira Zuluaga.

Tampoco surge procedente emitir condena a pagar, a favor del accionante, 20 días de salario de enero de 2020, y las siguientes acreencias correspondiente a dicho tiempo, como son la prima de servicios, cesantías, interés a las cesantías y vacaciones, toda vez que la parte demandada demostró haber consignado, a favor del accionante y ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, la suma de \$ 1. 611.850 por concepto de pago de tales acreencias, según se desprende del auto interlocutorio 030 de 27 de enero de 2021 emitido por dicho Despacho, el cual no fue controvertido ni tachado de falso.

Mucho menos hay lugar a la condena por la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, por cuanto la misma no se causa de manera automática, como bien lo afirmó el *a quo*, pues además tal



postura cuenta con apoyo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la SL del 26 de enero de 2005, radicado 22817 y de la Corte Constitucional en la C/781 de 2003, según las cuales, “en su imposición debe mediar un análisis de la conducta patronal asumida por el empleador, de manera que si existe una buena fe en su actuar, debe exonerarse de su pago... puede así mismo exonerarse el empleador del pago de la indemnización, dada la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito y; iv) en todo caso, el empleador ostenta la carga de probar las situaciones que irradian de buena fe su actuar o la ocurrencia de la fuerza mayor o el caso fortuito”, tal como aquí ocurrió, pues la parte demandada acreditó que acudió ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó para consignar los valores correspondientes a los emolumentos laborales debidos al accionante, precisamente porque este se negó a recibir la suma respectiva, tal como lo informó el testigo VICTOR VANEGAS en su declaración, situación por la que tampoco hay lugar a la condena por indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a partir del 15 de febrero de 2000, pues al haber terminado la relación laboral entre las partes, precisamente el 20 de enero de 2020, el empleador no tenía la obligación de realizar la consignación de esas cesantías en un fondo, como que le era lícito pagarlas directamente al trabajador a la finalización del vínculo laboral (numeral 4º, del Art. 99, de la Ley 50 de 1990), tal como aquí ocurrió mediante pago por consignación, como ya se dijo.

Respecto a la condena por trabajo suplementario (horas extras, recargos dominicales y festivos), al no existir prueba de ello carece de vocación de prosperidad la pretensión, como lo sostuvo el juez en el fallo zaherido, pues, sobre este tópico, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en cuanto a la carga de la prueba cuando se reclaman horas extras, en sentencias como la del radicado 45931 del 22 de junio de 2016 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga:

«Es que en verdad la demanda se exhibe débil e inconsistente, toda vez que si el actor aspiraba a obtener en un juicio laboral, por ejemplo el pago de horas extras, dominicales y festivos y, por ende, el reajuste de sus prestaciones sociales, era menester asumir la carga procesal de indicar, en forma diáfana y cristalina, las razones y soportes de su inconformidad. Las súplicas generales o abstractas, a no dudarlo, lesionan frontalmente los derechos de defensa y contradicción, ya que ponen a la contraparte en la imposibilidad de asumir una oposición congruente frente a lo que se implora. Aquí, es importante recordar, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o



suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. Lo anterior, brilla por su ausencia.» (Subrayas nuestras).

Y en otra más reciente distinguida como Sentencia 47044 del 15 de febrero de 2017 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero, dijo:

«No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas, conceptos de los cuales se absolverá a la demandada». (Subrayas ajenas al original).

Correspondía, entonces, a la parte actora, probar en grado de certeza lo que en su demanda pretendía, en tanto la carga de la prueba que contempla el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 1455 del CPL, incumbe a la parte que alega un hecho para deducir derechos y, a su vez, el interesado en que se desconozcan esos derechos debe aportar la prueba del hecho o hechos modificadores o extintivos de los mismos, sin que ello signifique, desde luego, que en todo proceso el demandado esté obligado a aportar pruebas, ya que bien puede adoptar la conducta de esperar o someterse a la circunstancia de si su demandante logra o no probar los hechos que alega, debiéndose, en consecuencia, impartirle confirmación a la decisión recurrida, puesto que a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*, relativo a la necesidad de la prueba. “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”.

No habrá condena en costas en esta instancia pues su causación tampoco aparece acreditada probatoriamente.

Sin más consideraciones, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n.º 147 del 22 noviembre del 2021 proferida en este asunto por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó, según los razonamientos expuestos en la parte motiva.



SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo dicho en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, conforme lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021, hecho lo cual devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado ponente

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

² Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.

Firmado Por:

**Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

**Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852caec6c81894609a9496fc1fe506b643555399d372517753378ae4aefae1f9**

Documento generado en 16/06/2022 04:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**